



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
VIDAL ESPINOZA SERRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vidal Espinoza Serrano contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 101, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 000084821-2003-ONP/DC/DL 19990; y que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990 desde el 1 de junio de 2002. Asimismo, se ordene el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda proponiendo la excepción de incompetencia y señala que el demandante no cumple con los años de aportes para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Primer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 17 de octubre de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que el demandante ha cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente por considerar que el recurrente no acredita los aportes ni la relación laboral.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

VIDAL ESPINOZA SERRANO

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

& Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

& Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece como requisitos para el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada, en el caso de los varones, tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
4. Al respecto, se debe señalar que conforme se aprecia de su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el demandante nació el 2 de noviembre de 1946, por lo que cumplió con la edad mencionada el 2 de noviembre de 2001.
5. Con relación al número de años de aportaciones, el actor presenta dos clases de documentos: a) a fojas 4, un documento suscrito por Oswaldo Lozano Chávez, quien certifica que el demandante laboró para la Cooperativa Agraria Cafetalera Monteseco Ltda., desde el 1 de enero de 1971 hasta el 12 de diciembre de 1997; y antes con la ex empresa Negociación Santa Rosalía S.A., desde el 3 de junio de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1970; y b) copias simples de algunas boletas de pago de la Cooperativa Agraria de Producción Monteseco Ltda., correspondientes al año 1997.
6. Acerca del documento suscrito por don Oswaldo Lozano Chávez, debemos mencionar lo siguiente: a) en el encabezado del documento se señala que quien suscribe es el encargado de la Oficina Contable de la Cooperativa Agraria Cafetalera Monteseco Ltda., mientras que en el sello figura el nombre de Cafetalera Monteseco S.A. y la firma de don Oswaldo Lozano Chávez como "Secretario" sin especificar de qué dependencia u órgano de la cooperativa es secretario; y, b) del contenido de dicho documento se aprecia que se pretende certificar no solo el período supuestamente laborado para la Cooperativa mencionada, sino que también se hace referencia al período supuestamente laborado para la empresa Negociadora Santa Rosalía S.A., es decir, para otro centro de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
VIDAL ESPINOZA SERRANO

7. De lo expresado en el considerando anterior, se colige que indudablemente la pieza procesal obrante a fojas 4 no genera convicción en este Colegiado acerca de los años de trabajo que se pretende demostrar.
8. Con relación a las copias simples de las boletas de pago, para que estas tengan validez, tendrían que obrar en copias legalizadas, fedateadas o en originales, conforme lo establece el precedente vinculante establecido en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA. No obstante, se les diera validez sumando el tiempo que dichos documentos pretenden acreditar, este resulta insuficiente para cumplir con el requisito de 30 años de aportes establecido en el artículo 44º del Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR